



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo (Sucre)**  
**adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación	70-001-33-33-007-2021-00133-00
Convocante	TULIO JOSE ANGULO AGUAS tuliojose1470@gmail.com edales75@hotmail.com
Convocado	NACION – MINDEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" <a href="mailto:bernardo.torres126@casur.gov.co">bernardo.torres126@casur.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
Asunto:	Decide sobre acuerdo conciliatorio extrajudicial – Corrige criterio sobre prescripción trienal

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si imparte o no su aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en forma extrajudicial por las partes.

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría Judicial 164 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Sincelejo (Sucre), por medio de Oficio S/N de 08 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por vía de correo electrónico, ha remitido a esta jurisdicción el ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL al que han llegado TULIO JOSE ANGULO AGUAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el cual versa sobre la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del convocante, por el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> De: Proc. II Judicial Administrativa 164 <procjudadm164@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:50

**Para:** Recepcion Procesos Contencioso - Sincelejo

<procesoscontenciososinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESENTACION PARA APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 376900

Como soporte fáctico, se informan en el escrito de citación a este trámite prejudicial, los siguientes hechos:

*PRIMERO. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro mediante acto administrativo.*

*SEGUNDO: Entre los años 2012, al 2019, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no han sufrido variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico que tenía para la fecha de retiro. El citado miembro del nivel ejecutivo.*

*TERCERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha atendido los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad, así como los artículos 12 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y el decreto 1858 de 2012.*

*CUARTA: CASUR ha hecho caso omiso al no aplicar el principio de oscilación consagrado en los artículos 42 del decreto 4433 de 2004 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”, por ello, hoy día después de nueve años de haber obtenido mi asignación de retiro esta se ve menguada, siendo que las normas que sí tienen facultades retroactivas y fuerza vinculante para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública. Toda vez que, la oscilación es el sistema tradicional con el cual se incrementan las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública*

#### Trámite ante Procuraduría Judicial

El conocimiento de este asunto extrajudicial le correspondió a la Procuraduría Judicial 164 Judicial II con sede en la ciudad de Sincelejo (Sucre), donde fue admitida por medio del auto No. 376900 de 3 de julio 21 de 2021; y, el día 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, en la que las partes lograron un acuerdo, que se somete ahora al conocimiento de esta jurisdicción para que se imparta la aprobación del mismo, si a ello hay lugar, tarea a la que se aboca el Despacho, previas las siguientes

### III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Con la mediación y acompañamiento de la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa de esta ciudad, las partes lograron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“En calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor IT. ® TULLIO JOSE ANGULO AGUAS, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 26 de MAYO de 2018 hasta el día 19 de AGOSTO de 2021. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los*

aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **7.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **8.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación prejudicial, haciendo la siguiente manifestación:

*En calidad de apoderada de la parte convocante IT. ® TULLIO JOSE ANGULO AGUAS, le manifiesto nuestra intención de conciliar, en la audiencia del día 19 de agosto de 2021, por lo cual le informo que aceptamos la propuesta económica emitida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR.*

A su turno, la Procuraduría Judicial hizo las siguientes consideraciones:

*CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial, acatando lo ordenado en la Resolución No. 127 de marzo de 2020 y el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, en aras de adoptar medidas de seguridad para la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo dio trámite a la presente diligencia haciendo uso de los correos electrónicos institucionales [iguerra@procuraduria.gov.co](mailto:iguerra@procuraduria.gov.co) y [cbarona@procuraduria.gov.co](mailto:cbarona@procuraduria.gov.co): para efectos de recibir poder y certificados del comité de conciliación de la entidad convocada, que posteriormente será recibido por medio físico, así mismo considerando como medio eficaz, también se realizaron llamadas a los números de contacto aportados en la solicitud para efectos de comprobar identidad y escuchar el pronunciamiento de cada parte; y se hizo uso de los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes: [edales75@hotmail.com](mailto:edales75@hotmail.com) y [bernardo.torres126@casur.gov.co](mailto:bernardo.torres126@casur.gov.co). Así las cosas el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70. Ley 446*

*de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público..."*

A continuación el Juzgado aborda el estudio del acuerdo logrado por las partes para impartir o no su aprobación, según sea el caso.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico y que la respectiva controversia pueda ser debatida a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales o la acción ejecutiva siempre que se propongan excepciones de mérito (Art. 70 de la Ley 446 de 1998), cuyo conocimiento corresponda al juez o Corporación ante quien se solicite la respectiva aprobación.

En este caso se trata de una controversia que podría ser ventilada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuya cuantía no supera el tope de cincuenta (50) s.m.m.l.v., por lo que de acuerdo con las previsiones del numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

##### 2. Problema jurídico.

Debe en esta oportunidad determinar el Juzgado si le imparte o no aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, que versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la Asignación de Retiro del convocante para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 sobre las partidas computables de Prima de Navidad; Prima de Servicio, Prima Vacacional y subsidio de Alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el

reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

### 3. Tesis.

En el presente caso, el Juzgado CORREGIRA su criterio, en cuanto a la aplicación del art. 43 del Decreto 4433 de 2004, con base en la Sentencia de Nulidad O-225-2019 de fecha 10 de octubre de 2019<sup>2</sup>, y el auto de la misma fecha por medio del cual se aclaró y adicionó la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019<sup>3</sup>, providencias expedidas por el Consejo de Estado; y, tomando como punto de partida el término de prescripción trienal a que se refiere la norma en cita, IMPARTIRÁ APROBACIÓN a la conciliación administrativa prejudicial lograda por las partes, al constatar que el acuerdo logrado por ellas NO desconoce derechos laborales ciertos e irrenunciables del convocante.

### 4. Marco normativo.

De la Conciliación Prejudicial

La conciliación, de acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, dispone que *“podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015) Demandante: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Temas: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Sentencia O-225-2019

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

*través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”.*

Concordante con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

Así mismo, previene el párrafo 1º del Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2015 (Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016), que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

3- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De otra parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 *ídem*, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

Y, por disposición del artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mismo decreto, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)<sup>4</sup> días siguientes a su celebración al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o no aprobación, norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

También, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación: <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, interlocutorio del 31 de enero de 2008, radicado No. 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371), Consejera ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. En el mismo sentido puede verse, el auto del 9 de

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Juzgado procederá a verificar si el acuerdo conciliatorio bajo examen, cumple los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

#### 6. Caso concreto.

Acto seguido el Juzgado se detiene en el estudio de los presupuestos necesarios para lograr la aprobación del acuerdo de conciliación, a saber:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

El señor TULIO JOSE ANGULO AGUAS concurre como persona natural y, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", como entidad de derecho público, encontrándose debidamente representados en este asunto administrativo.

- b. La facultad de los apoderados para conciliar.

El artículo 74 del C. General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA exige que en los poderes especiales los asuntos se encuentren determinados y claramente identificados.

---

diciembre de 2010, dictado por la misma Sección Tercera, radicado No. 25000-23-26-000-2000-01927-01(28822), Consejero ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.

En el *sub examine*, los apoderados constituidos por las partes, convocante y convocada, se encuentran debidamente facultados para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

A juicio de este Juzgado, se satisface este presupuesto, toda vez que la parte convocante con la solicitud de conciliación, indicó que su intención es la de precaver el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y con el escrito de convocatoria se han aportado las documentales que permiten constatar que el señor ANGULO AGUAS elevó derecho de petición reclamando el reconocimiento de las partidas computables, en fecha 17 de junio de 2021, 11 de junio de 2021 y 27 de mayo de 2021, a las que se dio respuesta con el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta al derecho de petición No. 665227 del 2021-06-18, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del convocante, por el reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 19 de agosto de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, documentos que se encuentra debidamente aportado a la foliatura.<sup>6</sup>

Dado que el acuerdo de conciliación logrado por las partes precisa que el mismo cobija el 100% del capital y el 75% de la indexación, vemos entonces, que la conciliación que ahora ocupa al Juzgado involucra la disposición o afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con proyección patrimonial o económica y que pueden ser renunciables de acuerdo con las reglas del artículo 15 del C. Civil<sup>7</sup>, dado que no se trata de aquellos derechos laborales sobre los cuales no hay duda de su existencia, ni se configuran elementos que impidan su exigibilidad, o que no pueden ser materia de conciliación, ni de transacción, al ser considerados como derechos ciertos e irrenunciables.

---

<sup>6</sup> Fl. 19 a 24 documento pdf disponible en TYBA radicado 70001333300720210013300

<sup>7</sup> Código Civil. Artículo 15. Renunciabilidad de los derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

d. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional.

En ese sentido, el CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuando se persigue la anulación de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; dispone el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, que los mismos pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo que es válido afirmar que dicho fenómeno no ha tenido ocurrencia en este asunto.

e. Que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación.

Según se lee en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por el señor TULLIO JOSE ANGULO AGUAS y en las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA “CASUR”, no existe discrepancia entre las partes en relación con la causación de las diferencias reclamadas por el convocante, y, ello se soporta en este caso con la siguiente liquidación:

INDEXXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
IT	ANGULO AGUAS TULLIO JOSE
	C.C No. 92.982.984
	PROCURADURIA 184 JUDICIAL 9 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO
Porcentaje de asignación	70%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	26-may-18
Calificación (artículo 44º CPC DANE)	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	18-ago-21
INDICE FINAL	108.78
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</b>	
<b>LIQUIDACIÓN</b>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de Capital Indexado	2.341.134
Valor Capital 100%	2.182.214
Valor Indexación	158.820
Valor Indexación por el (7%)	119.115
Valor Capital más (7%) de la Indexación	2.301.429
Monto Abono de Cálculo	-67.482
Monto Abono de Devolución	-77.539
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.156.429</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO</b>	
Revisor:	JAVIER QUITAN
Abogado Externo Caser:	BERNARDO TORRES
Elaboró:	BLANCA LUZ QUICENO
2-ago-21	
 BLANCA LUZ QUICENO Grupo Negocios Judiciales	

También, se encuentra demostrado que el TULLIO JOSE ANGULO AGUAS actualmente disfruta de una asignación de retiro pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como se constata en la Resolución No. 6205 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, en la que se relaciona que su grado era el de IT (Intendente).

Efectuada la revisión correspondiente por este Despacho, se advierte que la conciliación lograda por las partes recibirá aprobación por la suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS UNO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.301.429) y efectuadas las deducciones de ley se fijará en la suma neta de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.136.429), en razón a que la misma se encuentra ajustada a las previsiones del Decreto 1091 de 1995, por medio del cual se establece el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en especial los arts. 49 y 56, donde se establece.

*Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo -, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales y Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en su art. 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

El art. 42 del mismo Decreto mantuvo el principio de oscilación en relación con el incremento de las asignaciones de retiro y, al respecto, dispuso:

*ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

De acuerdo con las normas citadas, se advierte que el sistema así previsto busca mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los que debe recibir el personal en retiro que disfruta de asignación de retiro o de pensión, a efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales emolumentos, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente al personal en retiro. En el mismo acuerdo se ha pactado una fecha determinable, una condición, a partir de la cual alcanza exigibilidad la obligación que se concilia, a saber, seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación, incluyendo su respectiva comunicación la que, como es sabido por las partes, se surte a través de la respectiva notificación por inclusión en el estado electrónico regulado por el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **Prescripción**

En cuanto se refiere a la prescripción de los derechos laborales conciliados, **debe el Juzgado corregir su criterio**, y lo hace en los siguientes términos:

Hasta el pasado 24 de septiembre de 2021, la suscrita Juez impartía su aprobación a los diferentes acuerdos logrados por CASUR por este mismo concepto, verificando previamente que los derechos de los convocantes no resultaran lesionados por el fenómeno prescriptivo previsto en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004; posición que encontraba sustento en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado según la cual el citado art. 43 del Decreto 4433 de 2004 debía ser inaplicable, en el entendido de que el Presidente de la

República había excedido las facultades que le fueron conferidas por medio de la Ley 923 de 2004, de modo que la prescripción de derechos laborales para los miembros activos y retirados de la Policía Nacional, según esa línea jurisprudencial, era el previsto en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990. Para soportar su posición, el Juzgado trajo a colación en tales oportunidades la sentencia dictada por el Consejo de Estado, de 4 de octubre de 2012, citada en sede de tutela, que compilaba el precedente vertical en los siguientes términos:<sup>8</sup>

*En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó<sup>9</sup>:*

*“De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.*

*De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) REF: EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2012-01301-00 . ACCIÓN DE TUTELA.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."*

*Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación de la accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, (...)*

No obstante, inquieta la suscrita juez por la persistencia de la entidad demandada en seguir logrando acuerdos conciliatorios en los mismos términos, y consciente del ritmo vertiginoso con que cambia nuestra jurisprudencia de lo contencioso administrativo, se dio a la tarea de dilucidar este tema, y al respecto se ha hecho evidente que este Despacho venía incurriendo en un gran error al negar la aprobación de los acuerdos logrados por CASUR y CREMIL en los que se debatieron derechos relacionados con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En efecto, consultando, el Juzgado ha encontrado que por medio de sentencia de nulidad – de única instancia – el Consejo de Estado ha declarado la legalidad del art. 43 del Decreto 4433 de 2004, y en dicha providencia concluye:

**Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda.*

Es decir, que una vez cumplido el control de legalidad sobre la norma en cuestión pierde vigor la línea jurisprudencial que venía siendo citada por el Juzgado, especialmente porque en dicha providencia se ha hecho un pronunciamiento de fondo sobre el eventual desbordamiento de las facultades que le venían conferidas al gobierno central.

Adicionalmente, la Corporación de cierre de la jurisdicción ha puntualizado la forma cómo se debe dar aplicación a este articulado, derrotando la antigua

postura del Consejo de Estado (ya referenciada en esta providencia), tal como se lee en la providencia de adición y aclaración a la SUJ-015-CE-S2-2019.<sup>10</sup>

Así entonces, teniendo en cuenta que en este caso tiene plena cabida el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de los derechos que tengan relación con los derechos relacionados con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y dado que la primera petición del demandante se formuló el día 27 de mayo de 2021, se dirá que el fenómeno prescriptivo ha dejado sin vigencia todos los derechos de esta naturaleza causados con anterioridad al 26 de mayo de 2018, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad demandada.

Así entonces, por encontrarse ajustada a derecho, no ser lesiva para el erario y no afectar derechos ciertos e indiscutibles, el Juzgado le impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

#### Cosa Juzgada

Se advierte a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y esta decisión tendrá merito ejecutivo en los términos de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 19 de agosto de 2021, levantada por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, alcanzado entre TULIO JOSE ANGULO AGUAS JORGE OLMEDO CLAROS PLAZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –

---

<sup>10</sup> A) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015) Demandante: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis1 Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Temas: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Sentencia O-225-2019; y, B) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

CASUR -, por la suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS UNO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.301.429) y efectuadas las deducciones de ley se fija en la suma neta de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.136.429) ML, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, remítase a la Procuraduría de origen, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez  
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

**Firmado Por:**

**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 007 Administrativa**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6c08a83c670da09ecff2eb583200d59d569f9ec9091f7a6d4332c837956c7e**

Documento generado en 27/09/2021 02:56:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**